



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-006-2008-00401-00
Nº interno: 54505
Condenado: PROSPERO ERNESTO TOLEDO CARDENAS
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Auto interlocutorio número 2023-598
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 26 de agosto de 2010, el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad condenó a Próspero Ernesto Toledo Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.145.003, a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y al pago de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes por concepto de pago de perjuicios, como autor de acto sexual con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2010.

El condenado fue privado de la libertad el 27 de agosto de 2012.

Inicialmente conoció de la actuación, el Juzgado Quince homólogo de esta ciudad, que mediante auto del 23 de diciembre de 2014, concedió la libertad condicional al penado, fijándole un periodo de prueba de 21 meses y 19 días, previo al pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero de 2015.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad en auto del 20 de marzo de 2015, requirió al condenado a fin acreditar el pago de los perjuicios.

El Juzgado Veintitrés homólogo de esta ciudad realizó la remisión de la presente actuación a este Despacho, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El 6 de abril de 2018, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto del 3º de septiembre de 2018 se negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor de Prospero Ernesto Toledo Cárdenas.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-006-2008-00401-00
Nº interno: 54505
Condenado: PROSPERO ERNESTO TOLEDO CARDENAS
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Auto interlocutorio número 2023-598
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.»

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibidem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Prospero Ernesto Toledo Cardenas suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero de 2015 para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 1º de noviembre de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 1º mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 06 años 06 meses y 24 días, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-006-2008-00401-00
Nº interno: 54505
Condenado: PROSPERO ERNESTO TOLEDO CARDENAS
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Auto interlocutorio número 2023-598
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad condenó a Próspero Ernesto Toledo Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.145.003.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-31-04-006-2008-00401-00
Nº interno: 54505
Condenado: PROSPERO ERNESTO TOLEDO CARDENAS
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Auto interlocutorio número 2023-598
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
PROSPERO ERNESTO TOLEDO CARDENAS
CALLE 50 A B No. 13 A - 14 SUR BARRIO EL SOCORROO SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 360

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54505
REF: PROCESO: No. 110013104006200800401

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE LA
PENA . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 598-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:42 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 598-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-00477-00

Nº interno: 55863

Condenado: YAHAROL ESTID PRIETO GONZALEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N°

Decisión: Concede libertad condicional

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDLA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Yaharol Estid Prieto González, atendiendo que fue allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 40 meses de prisión impuesta el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad a Yaharol Estid Prieto González y otro en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado consumado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobró ejecutoria en la misma fecha en que se emitió.

El condenado viene privado de la libertad desde el 28 de enero de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá la Picota.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena del 16 de noviembre de 2021 al 16 de agosto de 2022; ejemplar del 17 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023, y evaluación de la misma sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18392560	Dic-21	27	132	162
18483012	Enero-22	26	120	156
	Feb-22	24	120	144
	Marz-22	26	132	156
18574742	Ab- 2022	26	108	156
	May-22	26	126	156
	Jun-.22	26	120	156
18657404	Jul-22	26	114	156
	Ag-22	27	120	162
	Sep-22	26	90	156
18778015	Oct-22	26	96	156
	Nov-22	26	78	156
	Dic-22	27	120	162
Total de horas reportadas				

Tenemos entonces que el sentenciado estudió 1476 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a reconocer para un total de ceinto veintitrés (123) días, o lo que es lo mismo, cuatro (4) meses y tres (3) días de redención de pena por estudio, motivo por el cual se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 28 de enero de 2021- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Prieto González, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 40 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 24 meses, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 28 de enero de 2021 y el día de hoy, que corresponden a 27 meses y 28 días, más 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida, para un total de 32 meses y 1 día a su favor, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 1402 emitida el 13 de abril de 2023 respecto de Prieto González por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observar conducta positiva.

3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue aportada documentación por el sentenciado con la que acredita que su núcleo familiar reside en la Calle 81 C No. 18 P- 12 sur de esta ciudad.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios por indemnización. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito hurto calificado agravado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

5.Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor,**



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, que según el audio de la audiencia, tuvieron ocurrencia el 28 de enero de 2021, cuando las víctimas, pasajeros de un bus del SITP, fueron amenazados con armas de fuego y cortopunzante por dos sujetos que ingresaron al rodante, y como una de las afectadas se rehusó a entregar su celular, fue agredida por uno de ellos, procediendo luego a despojarlos de sus teléfonos, y huir del lugar, siendo perseguidos por

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la comunidad, por lo que intervino una patrulla de la policía, que logró su captura, encontrándoles en su poder los elementos objeto del reato.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 16 de noviembre de 2021 al 16 de agosto de 2022; y ejemplar del 17 de agosto de 2022 al 28 de febrero de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según consulta del sistema de gestión, que Prieto González registra otra condena en su contra emitida el 3 de abril de 2018 en el radicado 2017-01360, por el jdo 10 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad, bajo el cual se encontraba privado de la libertad, donde no se observa requerimiento actual en su contra.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Prieto González fue condenado por delito con el aue vulneró mediante amenazas con armas de fuego y blanca, el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 28 de enero de 2021 y la fecha, además de contar con 4 meses y 3 días de redención de pena reconocida.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Prieto González ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues a pesar de que registra una condena penal en su contra en el asunto con radicado 2017-01360, lo cierto es que no es requerido, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, además con el tiempo de privación de libertad física y lo reconocido de redención de pena, ha superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, sin descuidar que los elementos objeto del reato fueron recuperados y que indemnizó a las víctimas, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad mediante actividades de estudio o de trabajo que contribuyan a la recomposición de su comportamiento.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Yaharol Estid Prieto González bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, y al pago de los perjuicios, en caso de haberlo



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sido en incidente de reparación, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 7 meses y 29 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Yaharol Estid Prieto González cuatro (4) meses y tres (3) días de redención de pena por estudio.

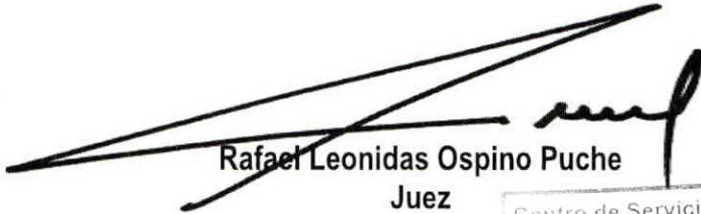
SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Yaharol Estid Prieto González, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

• **Radicación:** 11001-60-00-017-2021-00477-00

Nº interno: 55863

Condenado: YAHAROL ESTID PRIETO GONZALEZ

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDLA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55863

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25/10/2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YAROL ESTIV PRIETO GONZALEZ

FIRMA PPL: YAROL PRIETO

CC: 3032498438

TD: 000572

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



AI NI 55863 DEL 26
DE MAYO DE 2023
REDIME PENA Y
CONCEDE
LIBERTAD
CONDICIONAL

☐ 1 ☐ ☐ ☐

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.g
ov.co>

Para: Mario Alberto

Vie 02/06/2023 12:48

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la
referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

☐

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama
Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error
comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que
pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo
podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de
2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en
general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no
ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es
realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo)
contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra
protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está
dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor
borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de
cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐

Responder

☐

Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alexar

Jue 01/06/2023 12:59



07AutoInterlocutorio.pdf
326 KB

Cordial saludo;

Respetada Dra. remito auto para su respectiva notificación.

MARIO ALBERT



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00
Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 736-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 27 de abril de 2021 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a Yeimy Andrea Gonzalez a 32 meses de prisión y multa de 1 salario mínimo legal mensual por la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 16 de mayo de 2022.

Cuenta con 08 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de enero de 2023	00	08

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00
Nº interno: 58657

Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 736-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18818741	Marzo de 2023	27	54	162
Total de horas reportadas			54	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 54 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de siete punto cinco (4.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente cinco (05) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, completa trece (13) días de rebaja punitiva.

Otras Determinaciones

Requírase a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-013-2020-01984-00
Nº interno: 58657
Condenado: YEIMY ANDREA GONZALEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto interlocutorio: 736-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, cinco (05) días de redención de pena por estudio.

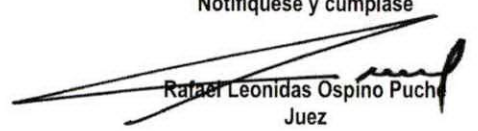
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Yeimy Andrea Gonzalez, completa trece (13) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Requierase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puch
Juez

LAM



 República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura Honor (Jueces)	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 23-06-2023 HORA:	NOMBRE: Jimmy A. Gonzalez
OTRO: 1020212530	NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Kelly Gargay
LA FECHA LACTAR	

RE: 736-2023 NI, 58657 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 12:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: 736-2023 NI, 58657 Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

En sentencia del 12 de Noviembre de 2009, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal Adjunto de Bogotá condenó a Jorge Enrique Gonzalez Angel, titular de la cedula de ciudadanía No. 80.261.445 a la pena de 06 meses de prisión y multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y privación del derecho a conducir vehículos automotores por el lapso de 1 año, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así mismo, al pago de 4 salarios mínimos legales mensual vigentes por concepto de perjuicios de índole materiales y por concepto de perjuicios morales el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensual vigentes; en calidad de autor responsable del delito de lesiones personales culposas, otorgándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de dos (2) años.

Mediante proveído del 16 de julio de 2010 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Descongestion de Bogota, modificó parcialmente la sentencia del 12 de Noviembre de 2009 emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal Adjunto de Bogotá, en el sentido de fijar 16 salarios mínimos legales mensual vigentes por concepto de perjuicio morales.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2013.

En atención a la redistribución de procesos ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 12 de abril de 2017 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrita y subraya del despacho)



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Jorge Enrique Gonzalez Angel suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2013 para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 31 de enero de 2015, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 31 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 08 años, 03 meses y 23 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 3 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 12 de Noviembre de 2009, por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal Adjunto de Bogotá en contra de Jorge Enrique Gonzalez Angel, titular de la cedula de ciudadanía No. 80.261.445.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-033-2008-00274-01

Nº interno: 59970

Condenado: JORGE ENRIQUE GONZALEZ ANGEL

Delito: LESIONES PERSONALES CULPOSAS

Auto interlocutorio número 2023-578

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

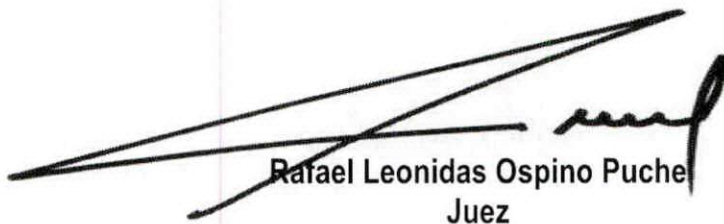
QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ENRIQUE GONZALEZ ANGEL
CALLE 28 SUR # 42-26
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 281

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59970
REF: PROCESO: No. 110014004033200800274

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QU EDECLARO EXTINCION DE LA
PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS MARIO SALAZAR ORTIZ
CALLE 8 No. 5 - 47 OFC INT. 1
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 282

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59970
REF: PROCESO: No. 110014004033200800274
CONDENADO: JORGE ENRIQUE GONZALEZ ANGEL
80261445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



 SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ENRIQUE GONZALEZ ANGEL
CALLE 26 # 42-26
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 283

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 59970
REF: PROCESO: No. 110014004033200800274
C.C: 80261445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DCLARO EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

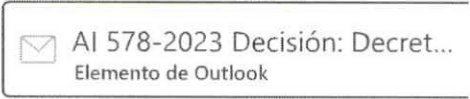
AI 578-2023

Decisión: Decret
extinción por
prescripción de la
sanción penal

1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 12:38



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

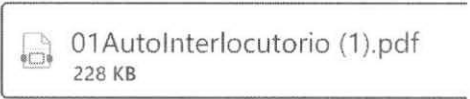
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 578-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Ale

Sáb 01/07/2023 12:37



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 578-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 12:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 578-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2021-04585-00

Nº interno: 61536

Condenado: DANIEL ESTEBAN ROJAS HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interdictorio: 672-2023

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 49 D NO 13 H - 25 SUR de BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Daniel Esteban Rojas Hernández titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.989.352, a la pena principal de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado consumado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2021.

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar con su padre quien maneja un camión de carga donde transporta hierros y laminas, indicando que el trabajo consiste en cargar y descargar el camión en ferreterías dentro de la ciudad.

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de



Radicación: 11001-60-00-015-2021-04585-00

Nº interno: 61536

Condenado: DANIEL ESTEBAN ROJAS HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interdictorio: 672-2023

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 49 D NO 13 H - 25 SUR de BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto según la propuesta allegada por el condenado Daniel Esteban Rojas Hernández, indica que trabajaría con su padre quien tiene un camión donde se transporta hierros y laminas, donde la actividad que realizaría corresponde a cargar y descargar el camión en diferentes ferreterías dentro de la ciudad.

De esta manera, no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo es el lugar a desempeñar la misma en la medida que la labor de ayudante de camión comporta desplazamientos indiscriminados fuera del lugar del domicilio, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado.

Tales situaciones permiten concluir al despacho que la propuesta resulta inviable, pues las actividades a realizar comportan obligatoriamente desplazamientos a varios puntos de la ciudad, lo que quiere decir que la labor a desarrollar no sería en un sitio fijo, situación que en sí misma presupone que vigilar la pena por parte de esta instancia judicial y controlar el cumplimiento de la sanción por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC),



Radicación: 11001-60-00-015-2021-04585-00

Nº interno: 61536

Condenado: DANIEL ESTEBAN ROJAS HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 672-2023

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 49 D NO 13 H - 25 SUR de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sea prácticamente una tarea imposible; desvirtuando así la figura penal de la prisión, quedando al libre albedrío del condenado su locomoción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014».(Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar no implique múltiples desplazamientos dentro del perímetro urbano y fuera de él, para lo cual deberá allegar la



Radicación: 11001-60-00-015-2021-04585-00

Nº interno: 61536

Condenado: DANIEL ESTEBAN ROJAS HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 672-2023

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 49 D NO 13 H - 25 SUR de BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

Otras determinaciones

Requerir nuevamente a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COME para que remita la resolución de conducta que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, so pena de las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Daniel Esteban Rojas Hernández, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: requerir nuevamente a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la resolución de conducta que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, so pena de las sanciones legales.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

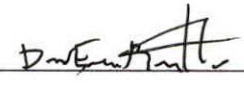
NUMERO INTERNO: 61536

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** ☒ **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 672-2023

FECHA DE ACTUACION: 07 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Daniel Esteban Rojas Hernández **Firma:** 

Cédula: 1000.989.9352

Huella:



Fecha: 27 / 06 / 2023

Hora: 02 : 15

Teléfonos: 942 32 19

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

RE: AI 672-2023 NI. 61536 Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 2:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Alexander Barreto Calderon <alebarreto@defensoria.edu.co>

Asunto: AI 672-2023 NI. 61536 Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Daniel Esteban Rojas Hernández, atendiendo que fue allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 23 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Daniel Esteban Rojas Hernández titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.989.352, a la pena principal de 36 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado consumado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2021.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 16 de agosto de 2021–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rojas Hernández, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 36 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 21 meses y 18 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 16 de agosto de 2021 y la fecha, esto es, 22 meses y 8 días, más 2 meses y 17.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 24 meses y 25.5 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 2245 del 1 de junio de 2023 respecto de Rojas Hernández por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad se desprende que no hubo condena en perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa pues no procede para delito de hurto calificado agravado consumado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«...el día 16 de agosto de 2021, siendo aproximadamente las 16:35 horas, a la altura de la Avenida Caracas con Calle 44 Sur, barrio Santa Lucía de esta ciudad. Momentos en que se encontraba el señor Víctor Alfonso Valero Rodríguez conduciendo el vehículo taxi placas WGH- 782, de repente un joven que se encontraba en compañía de otro, irrumpió en el automotor por la ventana delantera rompiendo la misma, y tras ejercer violencia contra el conductor del vehículo, uno de los sujetos se apoderó de un celular Motorola y la suma de \$500.000, propiedad de la víctima. Los dos sujetos emprendieron la huida y producto a que la comunidad lanzó voces de auxilio, miembros de la policía nacional que se encontraban cerca del lugar capturaron a dos sujetos, quienes dijeron llamarse Daniel Esteban Rojas Hernández y Andrés Camilo Niño. El señor Valero Rodríguez luego de la ocurrencia del hecho, acudió al lugar de la captura e indicó que había sido víctima de hurto por las personas capturadas. Al señor Rojas Hernández le fue encontrado en su poder el celular objeto del reato y un arma cortopunzante, elementos que fueron incautados por los miembros de la policía nacional luego de la captura. El celular objeto

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del hurto fue recuperado, estimado en el valor de \$1.300.000 y devuelto a la víctima del ilícito, mientras que la suma de \$500.000 no logró ser recuperada. Con relación a los daños y perjuicios, el señor Valero Rodríguez los tasó en la suma de \$800.000 »

El juzgado de instancia tuvo en cuenta que la cuantía de la pena supera el límite máximo legal y que el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado Rojas Hernández se encuentra excluido de la suspensión condicional de ejecución de la pena, para negar dicho beneficio penal.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva en general durante su tiempo privativo de la libertad, discriminada así: buena del 22 de febrero de 2022 al 21 de noviembre de 2022; y ejemplar del 22 de noviembre de 2022 al 1 de junio de 2023.

Se tiene conocimiento del despacho, según informe de policía allegado al proceso y consulta del sistema de gestión que Rojas Hernández registra una condena en su contra en caso con radicado 2020-03419 por el jdo 29 penal mpal de esta ciudad, en la cual se le concedió suspensión condicional, por lo que no es requerido en dicho caso.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Rojas Hernández fue condenado por delito con el que vulneró el patrimonio económico de las personas, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad de manera intramural entre el 16 de agosto de 2021 y el 3 de enero de 2023, cuando el homólogo 3° de Acacias, Meta, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, además de contar con 2 meses y 17.5 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido con dicho mecanismo penal en el que no registra transgresiones, sin descuidar que parte del objeto materia del reato fue recuperado y que fue indemnizada la víctima por los daños y perjuicios.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Rojas Hernández ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues a pesar de que registra una condena penal en su contra, lo cierto es que no es requerido actualmente en ese caso, además ha observado conducta positiva, lo que propició la expedición de resolución favorable, sin descuidar que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria, igualmente, ha superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar respeto hacia los bienes jurídicos de la comunidad, como se vislumbra posible además con el acto indemnizatorio de los perjuicios ocasionados con el punible.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Daniel Esteban Rojas Hernández bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 11 meses y 4.5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

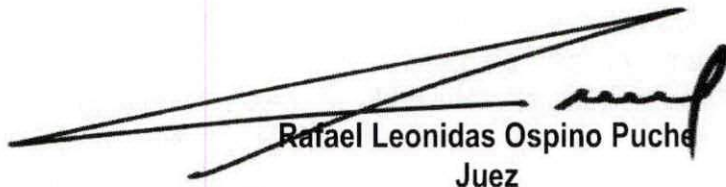
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Daniel Esteban Rojas Hernández bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 61536

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: X OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 764

FECHA DE ACTUACION: 23 / 06 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Daniel Esteban Rojas Hernández **Firma:**

Cédula: 1.000.989.352

Huella:

Fecha: 28 / 06 / 2023

Hora: 12 : 00

Teléfonos: 942 3219 _____

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ ()

RE: AI 764-2023 Decisión: Concede libertad condicional

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 16:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 1:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 764-2023 Decisión: Concede libertad condicional

764-2023 Decisión: Concede libertad condicional

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

61698 - 653

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03044-00
Nº interno: 61698
Condenado: CRISTIAN CAMILO JEREZ SERRANO
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio Nº 653-2023
División: Reasuma. Negó libertad condicional
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 89 BIS A No 69-76 SUR DE ESTA CIUDAD
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la viabilidad de reasumir el conocimiento del caso y de conceder la libertad condicional petitionada por el sentenciado Cristian Camilo Jeréz Serrano.

Actuación

En sentencia del 08 de febrero de 2021, el Juzgado 35 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá condenó a Cristian Camilo Jerez Serrano titular de la cédula de ciudadanía número 80.822.585 a la pena principal de 48 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado atenuado, a la accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad; siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue capturado el 20 de mayo de 2021.

El 9 de diciembre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad, motivo por el cual devolvió el proceso a este juzgado.

Cuenta 5 meses y 25 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, -14 de mayo de 2017-, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03044-00
Nº interno: 61698
Condenado: CRISTIAN CAMILO JEREZ SERRANO
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio Nº 653-2023
División: Reasuma. Negó libertad condicional
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Carrera 89 BIS A No 69-76 SUR DE ESTA CIUDAD
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Cristian Camilo Jeréz Serrano sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 20 de mayo de 2021 y la fecha, esto es, 24 meses y 20 días, más 5 meses y 25 días de redención de pena reconocida, para un total de 30 meses y 15 días a su favor, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria en el inmueble de la la Carrera 89 Bis A No 69- 76 sur de esta ciudad.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se desprende que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado atenuado.

Así las cosas, si bien de Cristian Camilo Jeréz Serrano cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB no ha allegado la resolución de conducta que impone el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la valoración de la conducta punible por la que aparece condenado en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03044-00
Nº interno: 61698
Condenado: CRISTIAN CAMILO JEREZ SERRANO
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto Interlocutorio N° 653-2023
Decisión: Resuene. Niega libertad condicional
Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Carrera 89 BIS A No 69-76 SUR DE ESTE A GUADAD
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- oficina domiciliarias, para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del asunto devuelto por el homólogo primero de Acacias, Meta, por haberle concedido la prisión domiciliaria al sentenciado Cristian Camilo Jeréz Serrano a cumplir en esta ciudad. Comunicar a la Dirección del CERVI y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- para el control de dicho mecanismo penal.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado de Cristian Camilo Jeréz Serrano, conforme lo expuesto en parte motiva.

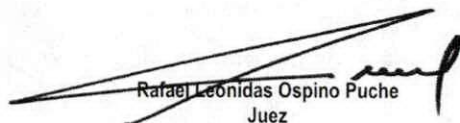
TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias para que remita la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

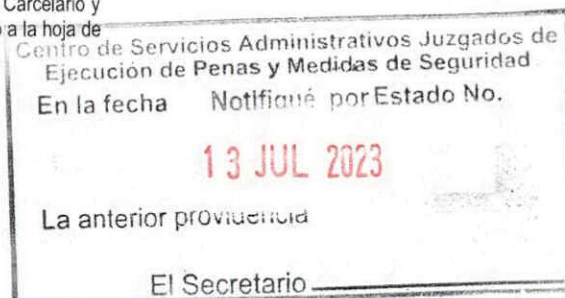
CUARTO: Actualizar en el sistema de gestión siglo XXI el monto de redención de pena reconocido en este asunto por el homólogo 1 de Acacias, Meta: 5 meses y 25 días.

QUINTO. Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 61698

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 653

FECHA DE ACTUACION: 08/06/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Cristian Camilo Jerez **Firma:** Cristian Jerez

Cédula: 80822585

Huella:



Fecha: 21/06/2023

Teléfonos: 3237478528

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

AI 653-2023 NI.
61698 Decisión:
Reasume. Niega
libertad
condicional

☐ 1 ☐ ☐

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 17:00

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.

Muchas gracias, igualmente para usted.

Muchas gracias por sus buenos deseos.

☐ Responder ☐ Reenviar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho frente a la petición de conceder la libertad condicional elevada por el sentenciado Milciades Pabón Aparicio-

Actuación:

El 28 de agosto de 2015 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a Milciades Pabón Aparicio a 216 meses de prisión y multa de 2700 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de secuestro extorsivo agravado y secuestro simple agravado, siéndole negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de los hechos: 27 de septiembre de 2013.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2014, actualmente se halla en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

El Juzgado homólogo de la Arauca (Arauca), en auto del 15 de octubre de 2015 avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia antes descrita; sin embargo, mediante auto del 18 de marzo de 2016 ordenó la remisión del proceso a este distrito judicial en atención a que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Es así como esta sede judicial mediante auto del 23 de mayo de 2016 avocó el conocimiento de la presente radicación.

En determinación del 16 de noviembre de 2016 le fue negada la modificación de la sentencia en el sentido de rebajar la pena impuesta, por ser improcedente en esta etapa del proceso.

El 29 de septiembre de 2017, se le negaron los tratamientos especiales que trata la Ley 1820 de 2016.

El 12 de febrero de 2020, se le negó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con auto del 17 de abril de 2020, se le negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Con auto del 2 de junio de 2020, se negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Cuenta con 23 meses y 6.5 días de redención de pena reconocida.

De la petición:

El sentenciado allega libelo con el que insiste con solicitud de libertad condicional, para lo que comienza por manifestar que la valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar dicho beneficio penal previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 con la modificación del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para lo que cita pronunciamientos jurisprudenciales relativos a hechos regidos por dicha normativa.

Luego expone aspectos generales como el poder coercitivo de la pena, la que dice debe cumplir una función resocializadora al procurar la reeducación y reinserción social del condenado. Agrega, que según la Corte Constitucional la pena tiene una función preventiva que se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; fin retributivo al momento de imponerla, y resocializador que se orienta a la ejecución de la misma. Fin resocializador que también se busca según la Ley 65 de 1993.

Hace un recuento de su caso en el que figura condenado a 18 años de prisión por delito de secuestro extorsivo y simple por el que lleva entre privación de libertad física y redención de pena 126 meses, pues viene capturado desde el 1 de marzo de 2016, ha tenido tratamiento adecuado, conducta ejemplar, actualmente en fase de mediana seguridad, sin faltas disciplinarias, y resolución favorable. Recuerda que le fue negado el permiso de salida de hasta 72 horas, aunque reconoce que según la ley 1121 de 2006 no tiene derecho a beneficios, aunque da a entender que por vía de la Ley 1709 de 2014 resulta procedente el beneficio penal deprecado.

Agrega, que el principio de legalidad opera al momento de definir lo que es punible como al momento de ejecutar la pena, para lo que deben tenerse en cuenta las garantías de los derechos fundamentales como es la del principio de favorabilidad,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

luego cita un caso en que se hace un comparativo entre la ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, en el que se definió la aplicación de la última por favorabilidad. Cita varios asuntos. También menciona el tratamiento progresivo penitenciario.

De otro lado, pide a la oficina de cobro coactivo para que lo declare insolvente respecto de la pena de multa. También a la Alcaldía Mayor publicar edicto de perdón público. Y vigilancia especial por la Procuraduría General de la Nación o Personería.

Invoca derecho al debido proceso, igualdad, favorabilidad. Hace alusión a los recursos de reposición y apelación que proceden contra las decisiones en fase de ejecución de la pena.

Finalmente, extiende su aregumentación enfocado en la valoración de la conducta punible y los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, para concluir que el examen que debe hacer el juez es respecto del proceso de resocialización. Para el efecto, adjunta copias de la cartilla biográfica, que reseña su conducta y actividad intramural.

De la libertad condicional

Cabe advertir, que si bien este despacho negó de fondo la libertad condicional por prohibición de la Ley 1121 de 2006, atendiendo la nueva petición elevada por el sentenciado y lo argumentado, el despacho en aras de la salvaguarda de sus derechos y garantías, pasará a continuación a decidir conforme a derecho.

En tal sentido, este ejecutor penal no puede sustraerse a determinar la viabilidad de la libertad condicional, objeto de estudio, sin tener en cuenta la normativa aplicable al caso concreto, pues es claro que las decisiones que se adopten por el funcionario judicial deben hacerse con apego a la ley, como así lo preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política:

«Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial»

Pues bien, como el sentenciado Pabón Aparicio centra su petición en argumentar que la expresión “previa valoración de la conducta punible”, no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, y que por vía de la ley 1709 de 2014 es viable dicho beneficio, empero, se advierte de entrada que la improcedencia



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de dicho subrogado penal y otros beneficios, es de conformidad con la Ley 1121 de 2006, aplicable a este caso en razón de haber sido cometidos los hechos en su vigencia.

Dado que los hechos que motivaron la condena – 27 de septiembre de 2013– sería del caso analizar su viabilidad a la luz de la Ley 1453 de 2011, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, la que se advierte que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Empero, teniendo en cuenta que Pabón Aparicio se encuentra condenado en este caso, y uno de los delitos, es el de secuestro extorsivo, impone aplicar la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracción penal, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«**Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz» (subrayad nuestro)

Ahora, teniendo en cuenta el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, específicamente el artículo 30, que modifica el artículo 64 de la ley 599 de 2000, se pensaría que resulta procedente el beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal; sin embargo, debe atenderse el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativo a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde señaló:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de

¹ “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

³ “**Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»

De modo que acorde con tal disposición imperativa, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, sin alterar los casos exceptuados.

Mientras que la Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de secuestro extorsivo, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Pabón Aparicio, por expresa prohibición legal vigente para dicha clase de delito.

En consecuencia, si bien Pabón Aparicio expone aspectos positivos a su favor, tales como el tiempo privativo de la libertad, la redención de pena reconocida, la conducta positiva observada, jurisprudencia y normativa, lo cierto es que huelga el estudio de lo expuesto por el sentenciado, por cuanto son requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, mientras que la Ley 1121 de 2006, excluye de plano dicho subrogado para determinados delitos entre los que se encuentra el de secuestro extorsivo por el que fue condenado.

Ahora, en similar prohibición se encuentra el permiso de salida hasta de 72 horas, el que se observa insiste el señor Pabón Aparicio, toda vez que el delito de secuestro extorsivo por el que aparece condenado se encuentra excluido de dicho beneficio administrativo, de modo que su situación encuadra con la prohibición legal transcrita.

Por tanto, sobra abundar en consideraciones distintas, pues encontrándose Pabón Aparicio inmerso en dicha causal, deviene improcedente de plano la libertad condicional y los demás mecanismos penales y administrativos.

De otro lado, como el sentenciado pide vigilancia especial por la Procuraduría General de la Nación y Personería Distrital, se dará traslado de su escrito a dichas entidades para lo de su cargo. Y en cuanto a la publicación por parte de la Alcaldía de la manifestación de perdón público, igualmente se dará traslado, sin dejar de advertir que para efectos de los mecanismos penales y beneficios administrativos, ninguna incidencia se advierte, mientras permanezca vigente la normativa que prohíbe dichos beneficios.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

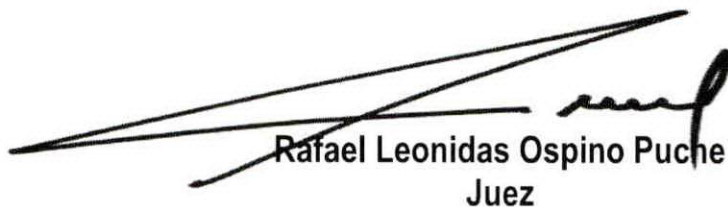
PRIMERO: Negar la libertad condicional al condenado Milciades Pabón Aparicio, por expresa prohibición de la vigente y aplicable al caso, Ley 1121 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Dar traslado del escrito allegado por el sentenciado prenombrado con el que solicita vigilancia especial, a la Procuraduría General de la Nación y de la Personería Distrital, así como, a la Alcaldía Mayor en cuanto a la manifestación de perdón público, para lo de su cargo. Adjuntar copia de esta decisión.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del sentenciado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69625

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 765

FECHA DE ACTUACION: 26-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yolcrades Pabón

FIRMA: [Firma]

CC: 96189448

TD: 88914

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 765 NI. 2023 AUTO NIEGA LIBERAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 16:34

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 11:27 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; ravesa27@yahoo.es <ravesa27@yahoo.es>

Asunto: AI 765 NI. 2023 AUTO NIEGA LIBERAD CONDICIONAL

AI 765 NI. 2023 AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se pronuncia el despacho por solicitud por parte del condenado, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 30 de octubre de 2006, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá condenó a Alirio Antonio Urquijo Villamil, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.308.941, a la pena de doscientos cuatro (204) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así mismo, al pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de perjuicios de índole moral; en calidad de autor responsable de los punibles de homicidio y fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones, negándosele el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la sentencia.

Interpuesto recurso de apelación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal, en providencia del 5 de septiembre de 2008, confirmó sentencia recurrida.

En auto del 13 de mayo de 2010, el Juzgado Catorce de esta misma especialidad le negó a Urquijo Villamil la acumulación jurídica de penas, decisión que fue confirmada el 29 de septiembre de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal.

Mediante proveído calendado el 27 de abril de 2015, el Juzgado Catorce homólogo concedió a Alirio Antonio Urquijo Villamil el subrogado de libertad condicional, bajo un periodo de prueba de sesenta y siete (67) meses y dos punto setenta y cinco (2.75) días.

Finalmente el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia a que este conforme a lo dispuesto en el acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016, el cual ordenó la redistribución de procesos en esta especialidad.

El 19 de enero de 2021, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante proveído del 26 de marzo de 2021, se negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Alirio Antonio Urquijo Villamil.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de sesenta y siete (67) meses y dos punto setenta y cinco (2.75) días, el cual comenzó a correr desde el 27 de abril de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Alirio Antonio Urquijo Villamil Alias Alfonso Riaño fue condenado al pago de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de indemnización de perjuicios de índole moral los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Alirio Antonio Urquijo Villamil Alias Alfonso Riaño.

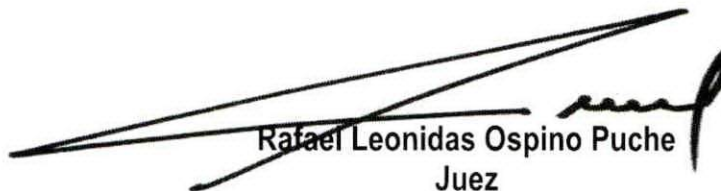
SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.

TERCERO: Solicitar a la DIJIN los antecedentes del condenado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, al condenado al correo electrónico (villamilalirio@gmail.com angiemoramur2@outlook.com)

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
OSCAR ENRIQUE CARRILLO CAMPO
AV JIMENEZ NO. 9 - 43 OF 602
BOGOTA
TELEGRAMA N° 267

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 83245
REF: PROCESO: No. 110013104030200100327
CONDENADO: ALIRIO ANTONIO URQUIJO VILLAMIL ALIAS ALFONSO RIAÑO
7308941

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gcv.co
Para: postmaster@

Vie 30/06/2023 16:49

 AI 683 Decisión: Niega extinc...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI 683 Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com ☐ ☐
Para: postmaster@

Vie 30/06/2023 16:48

 AI 683 Decisión: Niega extinc...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[angiemoramur2@outlook.com](#)

Asunto: AI 683 Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: villamilalirio

Vie 30/06/2023 16:48

 AI 683 Decisión: Niega extinc...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[villamilalirio@gmail.com \(villamilalirio@gmail.com\)](#)

Asunto: AI 683 Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Alex

Vie 30/06/2023 16:47

 02AutoInterlocutori.pdf
225 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 683 Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 10:00

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 4:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; villamilalirio@gmail.com <villamilalirio@gmail.com>; angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

Asunto: AI 683 Decisión: Niega extinción – Concede ultimo plazo para cancelar perjuicios

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MD



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto a Wilson Supelano Ruiz.

Actuación

El 30 de septiembre de 2009, el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de esta ciudad condenó a Hernando Hernández Peñuela a 3 años de prisión y multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como coautor del delito de extorsión tenado. Siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual.

El 17 de junio de 2010, fue confirmado el fallo en segunda instancia. El fallo cobró ejecutoria el 7 de julio de 2010.

El 3 de abril de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, ordenó dar curso al traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin de que el condenado el motivo del incumplimiento de las exigencias para materializar el subrogado penal otorgado en el fallo.

Posteriormente, el 18 de julio de 2016, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

Se allega informe de antecedentes penales No 20230003870, el cual da cuenta de dos condenas penales más en su contra, así: radicado 2015-09704, del 16 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, delito estafa, hechos 1 de marzo de 2014 y radicado 18703, del 12 de febrero de 2004 por el Juzgado 60 Penal Municipal de esta ciudad, por inasistencia alimentaria.

Empero, debe tenerse en cuenta que en el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Wilson Supelano Ruiz la pena de prisión de tres (3) años, que aquí se controla, logró ejecutoria el 7 de julio de 2010, sin que para este momento, esto es, 12 años, 9 meses y 3 días después, se haya logrado el cumplimiento o la ejecución de la sentencia.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta del caso con radicado 2015-09704 en el año 2022, en el que se le restableció el subrogado penal otorgado en el fallo.

Lo anterior, para abundar en razonamientos, pues se advierte que habiendo cobrado ejecutoria material la sentencia el 7 de julio de 2010, se evidencia a la fecha, ampliamente superados los cinco (5) años previstos en la ley, lo que determina consolidado el término prescriptivo de la pena, dado que la impuesta fue de tres años de prisión, sin que se haya logrado la ejecución de la sentencia, o revocado el subrogado penal, de donde se desprende que Supelano Ruiz no registra orden de captura vigente en su contra ni aparece requerido por este caso dentro de dicho lapso.

En punto al tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Decisión de Tutelas, dentro del expediente número 66429, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jose Leonidas Bustos Martinez, señaló:

«Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar por medio de un procedimiento de naturaleza civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria »



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De esta manera, la sanción penal, como la pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años. Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.”

Sobre el tema de la prescripción de la pena, en casos como el que ahora nos ocupa y que implican suspensiones del término en cuestión, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá en decisión del 15 de marzo de 2021 dentro del radicado 11001310404320080076302, expresó:

“(...) el artículo 90 del C. Penal como la jurisprudencia penal citada en precedencia, es muy clara en indicar que el término de prescripción de la sanción penal solo se suspende cuando el penado «fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta. Supuestos que no se presentaron en esta actuación, por cuanto como se ha reiterado, en relación con el penado ni siquiera se dispuso su captura antes de que transcurriera el tiempo de prescripción, como tampoco se solicitó y dentro del mismo lapso, ante la autoridad correspondiente, que se le dejara por cuenta de estas diligencias, si era que se encontraba privado de la libertad. (...)”

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Descendiendo al caso en concreto, y acogiendo la anterior tesis jurisprudencial es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva en las presentes diligencias, toda vez que dentro del término legalmente establecido no se pudo materializar la ejecución de la sentencia ni la posterior aprehensión de Supelano Ruiz, en la medida que, el homólogo veinte de esta ciudad, contaba hasta el 7 de julio de 2015, para hacer cumplir la pena, esto es 5 años después de la ejecutoria material del fallo, siendo hasta el 18 de julio de 2016, remitido el proceso a este despacho por reasignación ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior, a través del área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

El despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la pena de la multa, pues la misma es competencia de la autoridad administrativa por vía de cobro coactivo, Consejo Superior de la Judicatura, como lo dispuso el juez de instancia en el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 30 de septiembre de 2009 por el Juzgado Tercero Penal Municipal Adjunto de esta ciudad a Wilson Supelano Ruiz con cedula de ciudadanía 79.582.477

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

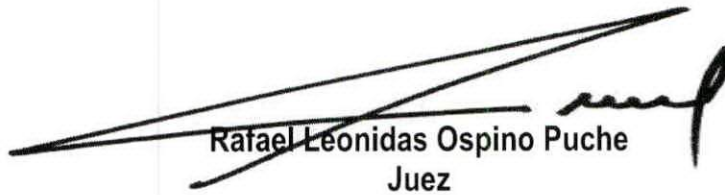
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO: Notificar este auto por el medio más expedito, para lo que debe tenerse en cuenta que el sentenciado prenombrado registra el correo electrónico: wilson.supelano7@gmail.com

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



AI 323-2023
EXTINGUE LA
PENA

p postmaster@procuraduria.gov
.co
Para: postm

Mié 05/07/2023 11:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 323-2023 EXTINGUE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@cendoj.ramajudi
cial.gov.co
Para: wilson

Mié 05/07/2023 11:25



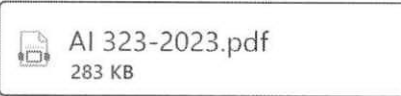
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

wilson.supelano7@gmail.com (wilson.supelano7@gmail.com)

Asunto: AI 323-2023 EXTINGUE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrei

Mié 05/07/2023 11:24



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

RE: AI 323-2023 EXTINGUE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:13

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 11:24 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
wilson.supelano7@gmail.com <wilson.supelano7@gmail.com>

Asunto: AI 323-2023 EXTINGUE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2010 por el Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra de Andres Felipe Sanabria Molano, titular de la cedula de ciudadanía No. 80.815.172 quien le fue impuesta la pena principal de 22 meses y 15 dias de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, por el mismo termino de la pena principal, luego de haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado, siéndole concedido la suspensión condicional de la pena.

El 8 de mayo de 2015, el Juzgado Septimo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestion de esta ciudad, resolvió ejecutar la sentencia en contra del condenado Sanabria Molano, asi mismo libro orden de captura No. 337 del 8 de mayo de 2014, mismo que se materializo mediante auto del 1º de diciembre de 2014.

Mediante proveido del 3 de Diciembre de 2014, EL Juzgado Septimo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad esta ciudad, avoco el conocimiento de la presente diligencia y en fecha 4 de diciembre de 2014, revoco la decisión del 8 de mayo de 2015, en consecuencia ordeno la libertad inmediata a favor del condenado Andres Felipe Sanabria Molano.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2014.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 02 años, el cual comenzó a correr desde el 4 de diciembre de 2014 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 4 de diciembre de 2014, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: avocar el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 9 de noviembre de 2010 por el Juzgado 10º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra de Andres Felipe Sanabria Molano, titular de la cedula de ciudadanía No. 80.815.172.

TERCERO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

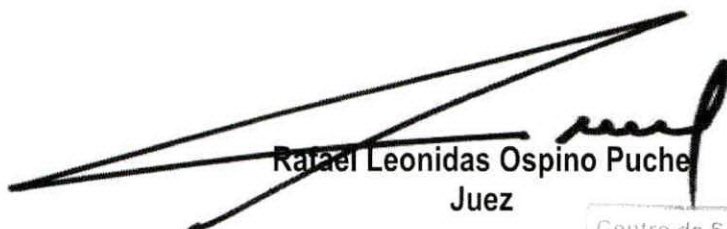
CUARTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE SANABRIA MOLANO
CALLE 64 D N. 81 A-11
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 268

NUMERO INTERNO 106883
REF: PROCESO: No. 110016000017200806095
C.C: 80815172

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 30/06/2023 18:43

 AI 596-2023 Decisión: Decret...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 596-2023 Decisión: Decreta extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alex

Vie 30/06/2023 18:42

 01AutoInterlocutorio.pdf
197 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 596-2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 17:13

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 6:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 596-2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

ml



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-017-2009-04612-00

Nº interno: 117164

Condenado: JAVIER ENRIQUE ACOSTA GUERRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 2023-680

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 03 de noviembre de 2010, el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a Javier Enrique Acosta Guerra, titular de la cédula de ciudadanía número 77158111 a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de febrero de 2011, el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia del 03 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá

Mediante proveído del 4 de julio de 2013, el Juzgado 3º de esta especialidad de Acacias Meta, concedió a favor del sentenciado Javier Enrique Acosta Guerra la libertad condicional, bajo un periodo de prueba igual al faltante para el cumplimiento total de la pena impuesta, entonces si tenemos en cuenta que el condenado cumplió con 54 meses y 13 días, lo faltante para cumplir la totalidad de la pena, esto es 64 meses, quedaría un total de 9 meses y 17 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 8 de julio de 2013.

Este proceso fue remitido a este Despacho, en atención a la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Javier Enrique Acosta Guerra suscribió diligencia de compromiso el 8 de julio de 2013 para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 9 meses y 17 días, lapso que culminaba el 25 de abril de 2014. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 5 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 09 años, 01 mes y 14 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Si bien es cierto, se constato que el condenado estuvo privado de la libertad dentro de los procesos bajo radicado No. 2005-0144 y 2007-00844, se verifica que no se presentó entre el vencimiento del periodo de prueba y los cinco años posteriores. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 2,66 salarios minimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 03 de noviembre de 2010, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en contra de Javier Enrique Acosta Guerra, titular de la cédula de ciudadanía número 77158111, por las razones señaladas en este auto.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 2,66 salarios minimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-017-2009-04612-00

Nº interno: 117164

Condenado: JAVIER ENRIQUE ACOSTA GUERRA

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 2023-680

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

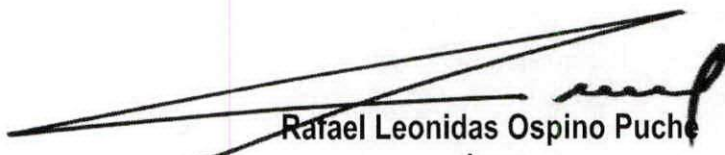
SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

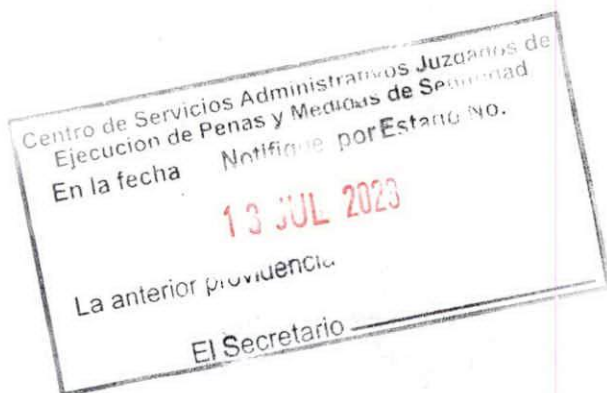
SÉPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Javier Enrique Acosta Guerra.

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER ENRIQUE ACOSTA GUERRA
AVENIDA CALLE 75 NO. 19 - 20- BARRIO SAN FELIPE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 348

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117164
REF: PROCESO: No. 110016000017200904612

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2010, POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EN CONTRA DE JAVIER ENRIQUE ACOSTA GUERRA, TITULAR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77158111, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
LUIS ARMANDO MOLANO PARRA
DIAGONAL 3 N° 70 B - 33 INT 8 PORTAL TECHO III
TELEGRAMA N° 349

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 117164
REF: PROCESO: No. 110016000017200904612
CONDENADO: JAVIER ENRIQUE ACOSTA GUERRA
77158111

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2010, POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ EN CONTRA DE JAVIER ENRIQUE ACOSTA GUERRA, TITULAR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77158111, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 680-2023
Decisión: Decreta
extinción por
prescripción de la
sanción penal

1

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mar 04/07/2023 9:20

 AI 680-2023 Decisión: Decret...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 680-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Responder Reenviar

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: drmolano@

Mar 04/07/2023 9:19

 AI 680-2023 Decisión: Decret...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

drmolano@yahoo.es (drmolano@yahoo.es)

Asunto: AI 680-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alex

Mar 04/07/2023 9:19

 01AutoInterlocutorio117164....
229 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente.

RE: AI 680-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:02

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 9:19 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; drmolano@yahoo.es <drmolano@yahoo.es>

Asunto: AI 680-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Entregado: AI 680-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:20

Para:Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

AI 680-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 680-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 27 de septiembre de 2010, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Mayra Carolina Ramirez Romero, titular de la cédula de ciudadanía número 1.015.416.490 y a otro a la pena principal de 77 meses de prisión como autores penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado; siéndoles negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca- Sala Penal en providencia del 23 de noviembre de 2010 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

Mediante proveído del 20 de marzo de 2014, el Juzgado 5º de esta especialidad de la ciudad de Medellín- Antioquia, concedió a favor de la sentenciada Mayra Carolina Ramirez Romero la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 2 años 2 meses y 20 días.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 21 de marzo de 2014.

El 24 de abril de 2014 este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 2 años 2 meses y 20 días, el cual comenzó a correr desde el 21 de marzo de 2014 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrada sentenciada no ha estado privada de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, se resalta, que la condenada estuvo inmersa dentro los siguientes procesos:

15759-60-00-722-2017-0044-00, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2017

11001-60-00-027-2017-00155-00, por hechos ocurridos el 18 de abril de 2017.

Sin embargo, se evidencia que no fueron por hechos ocurridos dentro del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales la sentenciada se adhirió el 21 de marzo de 2014, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra de la referida sentenciada, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 27 de septiembre de 2010, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota en contra de Mayra Carolina Ramirez Romero, titular de la cédula de ciudadanía número 1.015.416.490, por las razones expuestas en este asunto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

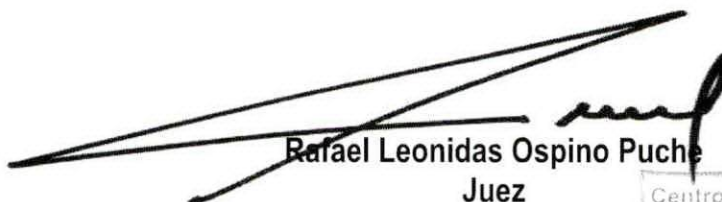
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

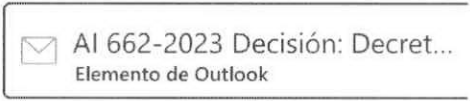
AI 662-2023

Decisión: Decreta ☐ 1 ☐ ☐

extinción ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 19:57



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 662-2023 Decisión: Decreta extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐

Para: Andrea Ale

Sáb 01/07/2023 19:55



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
MAYRA CAROLINA RAMIREZ MORENO
CARRERA 109 A N. 76.-12
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 324

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 118135
REF: PROCESO: No. 110016000017201006592

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 662-2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:52

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 7:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 662-2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

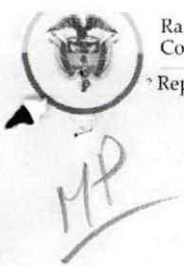
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 7 de febrero de 2011 el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad condeno a Jennifer Villamil Franco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1026270534 a la pena principal de 100 meses de prisionen calidad de autora del homicidio agravado tentado, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

La condenada fue detenida desde el 13 de noviembre de 2010, fecha de ocurrencia de los hechos, cuando fue capturada en flagrancia, siendo afectada con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por disposición del Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, emitida el 14 de noviembre de 2010.

Con auto del 25 de junio de 2014 el homólogo sexto de Medellín (Antioquia) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

El 6 de noviembre de 2015 se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria a la penada prenombrada. El 21 de marzo de 2017, este Juzgado se abstuvo de revocar la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 5 de junio de 2017 este despacho otorgó la libertad condicional a Jennifer Villamil Franco, bajo un periodo de prueba de 7 meses y 12,29 días.



Radicación: 11001-60-00-013-2010-13780-00
Nº interno: 119352
Condenado: JENNIFER VILLAMIL FRANCO
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Número 2023-710
Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 13 de junio de 2017.

Consideraciones

La extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 7 meses y 12,29 días, el cual comenzó a correr desde el 13 de junio de 2017 fecha en la cual la sentenciada suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisado la pagina de consulta de procesos nacional unificada, así como la sentencia condenatoria se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Así mismo, se verificó la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar, que Jennifer Villamil Franco fue condenada por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018, por el cual fue aprehendida en flagrancia, dentro del proceso bajo radicado No. 730016000450201800561, sin embargo dicha aprehensión fueron por hechos posteriores al tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 13 de junio de 2017, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



Radicación: 11001-60-00-013-2010-13780-00

Nº interno: 119352

Condenado: JENNIFER VILLAMIL FRANCO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2023-710

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones.

Como quiera que dentro del expediente obra poliza judicial No.NB100312900 de la Compañía Mundial de Seguros por valor asegurado 1.417.434,00 se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no genera reintegro dinerario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta 7 de febrero de 2011 por el Juzgado 29 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en contra de Jennifer Villamil Franco, identificada con cedula de ciudadanía No. 1026270534

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra poliza judicial No.NB100312900 de la Compañía Mundial de Seguros por valor asegurado de 1.417.434,00 se ordenará su devolución, advirtiéndole que la misma por su naturaleza y monto no genera necesariamente reintegro dinerario alguno.



Radicación: 11001-60-00-013-2010-13780-00

Nº interno: 119352

Condenado: JENNIFER VILLAMIL FRANCO

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2023-710

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

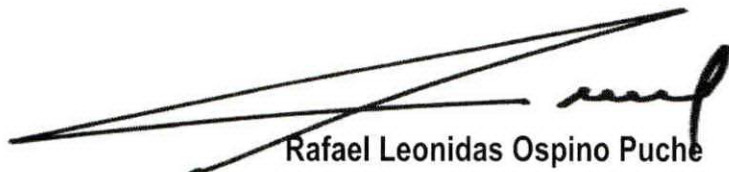
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

AI 710*2023
Decisión:
DECRETA
EXTINCIÓN

1

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 18:52

AI 710*2023 Decisión: DECRE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 710*2023 Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Ale

Sáb 01/07/2023 18:50

05AutoInterlocutorio119352....
205 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JENNIFER VILLAMIL FRANCO
CARRERA 24 D NO. 49-90 SUR 3123242154
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 312

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119352
REF: PROCESO: No. 110016000013201013780

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
MARCO ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ
CALLE 42 G SUR N° 93 B 23 magoro12@hotmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 313

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119352
REF: PROCESO: No. 110016000013201013780
CONDENADO: JENNIFER VILLAMIL FRANCO
1026270534

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRECE (13) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECLARIO EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 710*2023 Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:28

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 6:50 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 710*2023 Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de "pena cumplida", realizada por el condenado, haciendo la salvedad que se trata sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria.

Actuación

El 11 de agosto de 2021, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Yohanny Hamilton Soto, a la pena principal de 36 meses de prisión en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena a perjuicios por indemnización a la víctima. El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2020.

Con auto del 17 de mayo de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 este despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Yohanny Hamilton Soto, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 28 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 9 meses y 28 días el cual comenzó a correr desde el 23 de diciembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

transcurrido 05 meses meses y 13 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

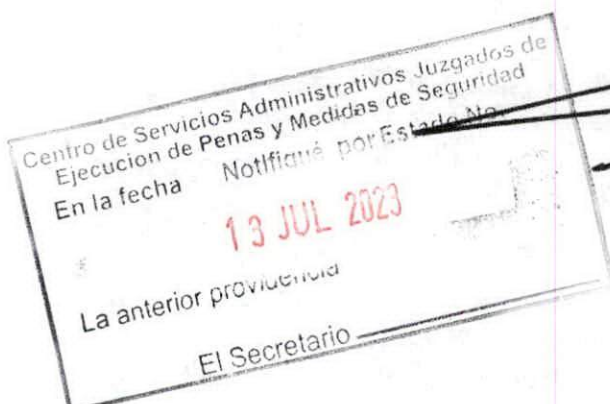
PRIMERO: Negar por ahora la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Yohanny Hamilton Soto Muñoz.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de “pena cumplida”, realizada por el condenado, haciendo la salvedad que se trata sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria.

Actuación

El 11 de agosto de 2021, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Yohanny Hamilton Soto, a la pena principal de 36 meses de prisión en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena a perjuicios por indemnización a la víctima. El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2020.

Con auto del 17 de mayo de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 este despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Yohanny Hamilton Soto, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 28 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el periodo de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 9 meses y 28 días el cual comenzó a correr desde el 23 de diciembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

transcurrido 05 meses meses y 13 días, luego entonces el periodo de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

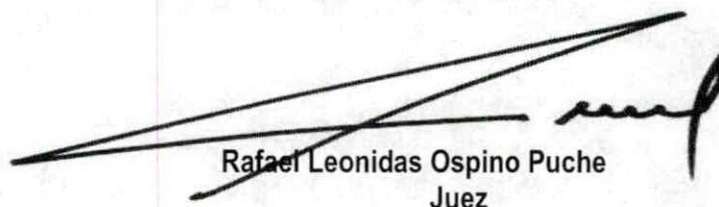
PRIMERO: Negar por ahora la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Yohanny Hamilton Soto Muñoz.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de “pena cumplida”, realizada por el condenado, haciendo la salvedad que se trata sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria.

Actuación

El 11 de agosto de 2021, el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Yohanny Hamilton Soto, a la pena principal de 36 meses de prisión en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No hubo condena a perjuicios por indemnización a la víctima. El condenado viene privado de la libertad desde el 6 de octubre de 2020.

Con auto del 17 de mayo de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria en esta ciudad.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2022 este despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Yohanny Hamilton Soto, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 28 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 9 meses y 28 días el cual comenzó a correr desde el 23 de diciembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

transcurrido 05 meses y 13 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

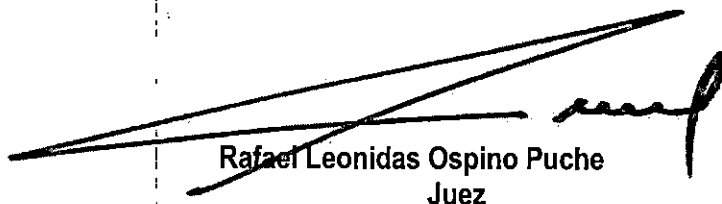
PRIMERO: Negar por ahora la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Yohanny Hamilton Soto Muñoz.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Mar 04/07/2023 10:53

 AI 661-2023 NIEGA EXTINCI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI 661-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

p postmaster@outlook.com ☐ ☐
Para: postmaster

Mar 04/07/2023 10:52

 AI 661-2023 NIEGA EXTINCI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lleritassoto@hotmail.com](#)

Asunto: AI 661-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Yohannysot

Mar 04/07/2023 10:52

 AI 661-2023 NIEGA EXTINCI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Yohannysoto1975@gmail.com](#) ([Yohannysoto1975@gmail.com](#))

Asunto: AI 661-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Ale

Mar 04/07/2023 10:52



36AutoInterlocutorio.pdf
234 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 661-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 14:16

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 10:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
Yohannysoto1975@gmail.com <Yohannysoto1975@gmail.com>; lleritassoto@hotmail.com
<lleritassoto@hotmail.com>

Asunto: AI 661-2023 NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 22 de julio de 2013, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a Ivan Sneyder Pineda Varela, titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.734.742 a la pena principal de 49 meses y 10 días de prisión y multa de 5.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de receptación; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 21º de enero de 2015, el Juzgado 2º de esta especialidad de Acacias Meta, concedió a favor del sentenciado Ivan Sneyder Pineda Varela la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 14 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2015.

Este proceso fue remitido a este Despacho, en atención a la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Ivan Sneyder Pineda Varela suscribió diligencia de compromiso el 22 de enero de 2015 para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 18 meses y 14 días, lapso que culminaba el 5 de agosto de 2016 . Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 5 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 6 años, 10 meses y 2 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIEPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 5.33 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en contra de Ivan Sneyder Pineda Varela, titular de la cédula de ciudadanía número 1.033.734.742, por las razones señaladas en este auto.

TERCERO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 5,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Ivan Sneyder Pineda Varela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

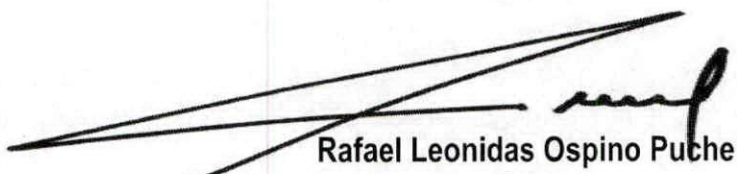
Radicación: 11001-60-00-000-2013-00182-00
Nº interno: 120666
Condenado: IVAN SNEYDER PINEDA VARELA
Delito: RECEPCION
Auto interlocutorio: 2023-671
Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

OCTAVO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
IVAN ESNEYDER PINEDA VARELA
CALLE 49 A BIS A SUR # 5 A-24 ESTE DIANA TURBAY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 294

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120666
REF: PROCESO: No. 110016000000201300182

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
OSCAR JAVIER SAAVEDRA BOHORQUEZ
CARRERA 7 D No. 135 - 64
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 295

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120666
REF: PROCESO: No. 110016000000201300182
CONDENADO: IVAN ESNEYDER PINEDA VARELA
1033734742

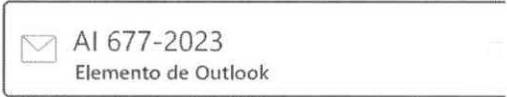
SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 677-2023 

P **postmaster@procuraduria.gov.co**
Para: Mario Alberto

Sáb 01/07/2023 16:15



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI 677-2023

☐ Responder ☐ Reenviar

MD **Mario Alberto Delgado**
Para: Andrea Alexan

Sáb 01/07/2023 16:14



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 671 - 2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:18

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 4:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 671 - 2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

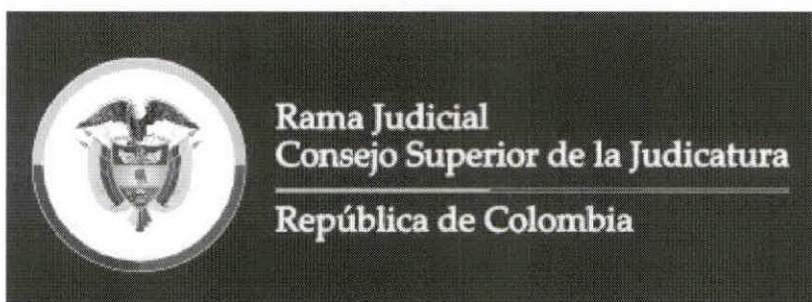
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

En sentencia adiada el 26 de abril de 2010, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a Juan Carlos Rodríguez Iriarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.423.633, a la pena de dieciséis (16) meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, así mismo, al pago de ochocientos mil pesos (\$800,000) por concepto de indemnización de perjuicios; en calidad de autor responsable del delito de hurto agravado consumado, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto calendarado 24 de julio de 2013, el Juzgado Sexto homólogo de Descongestión de Bogotá revocó el subrogado concedido a Juan Carlos Rodríguez Iriarte, librando consecuentemente la respectiva orden de captura, la cual se materializó con la aprehensión del precitado sentenciado el 26 de septiembre de 2014.

En proveído del 22 de junio de 2015, el Juzgado de esta misma especialidad de Yopal le concede a Rodríguez Iriarte el beneficio de libertad condicional, bajo un periodo de prueba por un lapso de seis (6) meses y cuatro (4) días, para lo cual, el penado suscribió diligencia compromisoria el 3 de julio de 2015.

En providencia del 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión le negó la liberación definitiva de la pena a Juan Carlos Rodríguez Iriarte, debido a que el sentenciado no había acreditado el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia y requirió al sentenciado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrita y subraya del despacho)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Juan Carlos Rodriguez Iriarte suscribió diligencia de compromiso el 3 de julio de 2015 para acceder al subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 07 de enero de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 07 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 07 años, 04 meses y 25 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisoria. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 26 de abril de 2010, por el Juzgado Décimo Penal Municipal de Descongestión de Bogotá en contra de Juan Carlos Rodríguez Iriarte, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.423.633.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-035-2007-00306-00

Nº interno: 121652

Condenado: JUAN CARLOS RODRIGUEZ IRIARTE

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 2023-646

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

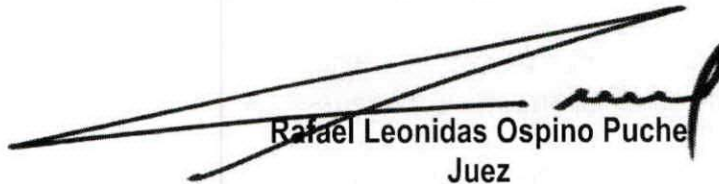
CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

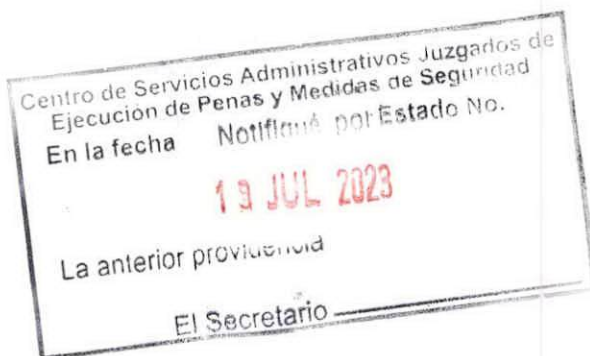
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO:: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IRIARTE
CALLE 71 # 1- 46
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 342

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121652
REF: PROCESO: No. 110014004035200700306

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECLARÓ LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EL 26 DE ABRIL DE 2010, POR EL JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ EN CONTRA DE JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IRIARTE, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.423.633 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 646-2023
Decisión: Decreta
extinción por
prescripción de la
sanción penal

☐ 1 ☐ ☐ ☐

☐ 1

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mar 04/07/2023 9:05

 AI 646-2023 Decisión: Decret...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 646-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Alex.

Mar 04/07/2023 9:04

 01AutoInterlocutorio121625....
229 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

RE: AI 646-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 9:04 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 646-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

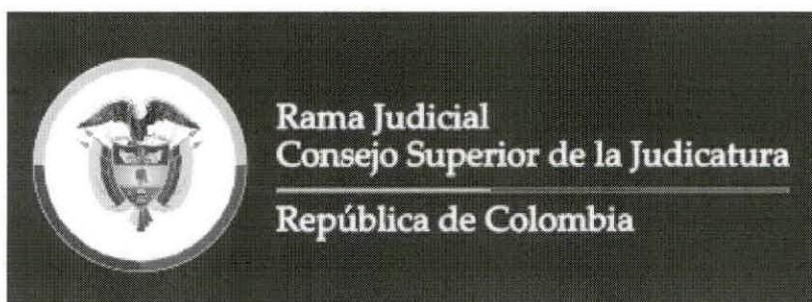
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 28 de abril de 2006, el Juzgado 28 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jose Marlio Martinez Guzman, identificado con la cédula de ciudadanía número 1121827435, a la pena de 206 meses de prisión como autor penalmente responsable de homicidio, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1º de Descongestión de esta especialidad de Villavicencio mediante auto del 21 de agosto de 2015 se le otorgo la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 103 meses y 24 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2015.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 103 meses y 24 días el cual comenzó a correr desde el 27 de agosto de 2015, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 93 meses y 13 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 20 de abril de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jose Marlio Martinez Guzman.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 20 de abril de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2006-00435-00
N° interno: 122104
Condenado: JOSE MARLIO MARTINEZ GUZMAN
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Número 2023-708
Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

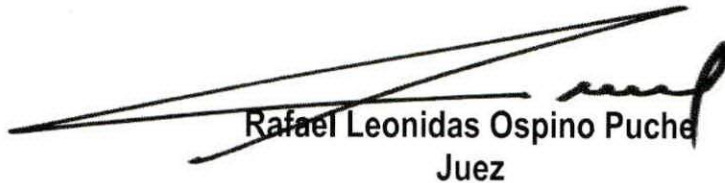
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE MARLIO MARTINEZ GUZMAN
CALLE 13 # 15 - 04 BARRIO BELLO HORIZONTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 318

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122104
REF: PROCESO: No. 110016000028200600435

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA NUEVE (9) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA EXTINCION DE LA PENA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 708-2023

Decisión: NIEGA
EXTINCIÓN

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Sáb 01/07/2023 19:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 708-2023 Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Ale

Sáb 01/07/2023 19:16



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI 708-2023 Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 7:16 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 708-2023 Decisión: NIEGA EXTINCIÓN

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital, *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Auto Interlocutorio Nº 507-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR No 11 F Este -23 Interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Alvaro Andrés Sánchez Zapata, quien aduce que cumple los requisitos de ley, para lo que pide oficiar al reclusorio para que remita la documentación pertinente, así como, en atención a la documentación allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

Este Despacho ejecuta la sanción impuesta en contra de Álvaro Andres Sánchez Zapata titular de la cedula de ciudadanía No. 1.023.924.762, que asciende a 238 meses de prisión producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 22 de enero de 2014, entre la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado 01 Penal del circuito de conocimiento de esta ciudad con la del 14 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad (Rad 2012-13862) por los delitos de homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 10 de abril de 2018 se negó la redosificación de la pena.

En providencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia (Caquetá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2013.

Cuenta con 23 meses 9 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. 11 DE EPMS BOGOTA	08/07/2014	2	15
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	27/06/2016	5	2
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	17/11/2017	4	6,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	06/09/2018	3	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	15/02/2019	0	29,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	30/05/2019	2	0,5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	20/04/2020	1	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	29/01/2021	3	0,5
Total		20	99
		23 meses	9 días

Con auto del 10 de mayo de 2022, se dispuso librar boleta de traslado al domicilio del sentenciado, ubicado en la calle 73 sur N° 11 F este – 23, interior 7 de Bogotá D.C. para que sea conducido por parte de los agentes del orden encargados de su captura, dado que fue capturado por la policía fuera de sitio fijado para la prisión domiciliaria concedida.

Por tanto, se ordenó correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al sentenciado y a su abogado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la prisión domiciliaria; adjuntando copia del informe allegado por la policía Nacional, por medio del cual se deja a disposición.

El 26 de agosto de 2022, se dispuso no revocar la prisión domiciliaria.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas impuestas en este caso, – 7 de octubre de 2012 y 31 de diciembre de 2012, que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 1453 de 2011-, vigente para la fecha del último evento, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Auto Interlocutorio Nº 507-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR No 11 F Este -23 Interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Sánchez Zapata, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 238 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 142 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 25 de febrero de 2013 y la fecha, esto es, 123 meses, más 23 meses y 9 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 146 meses y 9 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 01325 expedida el 13 de abril de 2023 respecto de Alvaro Andrés Sánchez Zapata por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida el 2 de septiembre de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios, empero, se advierte que fue allegado al proceso copia de la decisión emitida el 11 de febrero de 2016, con la que lo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condena a pagar 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el padre, madre y el hijo del occiso, y para la hermana el equivalente a 50 smlmv, y \$1.050.000 por perjuicios materiales por daño emergente. No fue impuesta pena de multa pues no procede para delito de homicidio agravado y porte ilegal de armas

5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se desprende que hubo condena en perjuicios los cuales no ha cancelado a la fecha.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 12442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Auto Interlocutorio Nº 507-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR No 11 F Este -23 Interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 2 de septiembre de 2013 por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«El día 7 de octubre de 2012, siendo aproximadamente las 7:00 p.m. el señor Víctor José Duarte Murcia (hoy occiso) se encontraba en la parte de afuera del inmueble donde residía, ubicado en la carrera 12 A No 70 – 63 sur, acompañado de Carlos Andrés Manrique García, Milton Javier Duarte Murcia y Yina Marcela González Alvarez con quienes ingería licor, en ese momento arriba al lugar el señor Alvaro Andrés Sánchez Zapata, alias "Alvarito", quien inquiere a Duarte Murcia indicándole que si se iban a dar bala, a lo que la víctima le contestó que no tenía arma y lo ignoró. Sánchez Zapata se retira del lugar, sin embargo, momentos después regresa en compañía de un menor de edad, y nuevamente enfrenta a Duarte Murcia pero en esta ocasión desenfunda un arma de fuego y le apunta, ante lo cual la víctima retrocede un poco mientras le dice "estállelo que no yo tengo nada", así Sánchez Zapata le dispara, inicialmente la víctima trata de cubrirse con sus brazos pero cae al suelo, momento que aprovecha su agresor para propinarle dos disparos más por la espalda que finalmente le causan la muerte, procediendo a emprender la huida con el menor. De acuerdo con información suministrada por Carlos Andrés Manrique García, entre Sánchez Zapata y el hoy obitado, surgió desde hace aproximadamente un año una diferencia a causa de una gaseosa, situación que generó algunas contiendas entre ellos»

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta la elevada cuantía de la pena para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 14 de mayo de 2013 por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, con base en la resolución de acusación: El 31 de diciembre de 2012, en la Calle 73 sur con carrera 11 C Este de esta ciudad, agentes de policía son reportados acerca de un sujeto que portaba un arma de fuego, al arribar al lugar observan a tres jóvenes cuando uno de ellos lanza un objeto al techo de una casa, el cual correspondía a un revolver calibre 38 largo, con cartuchos para el mismo, y que quien lo llevaba no tenía permiso para su porte.

En atención a la cuantía de la pena se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se allegó constancia de conducta observada por el sentenciado, así: buena del 14 de marzo de 2013 al 21 de enero de 2014; ejemplar del 22 de enero de 2014 al 13 de abril de 2023-.

Se tiene acreditado en el proceso que Sánchez Zapata, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, registra tres condenas penales en su contra, así: 2013-00695, del 10 de mayo de 2013 por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Auto Interlocutorio Nº 507-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR No 11 F Este -23 Interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ciudad, la cual ya fue objeto de extinción; radicado 2012-13862, del 14 de mayo de 2013 por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad y radicado 2012-03464, del 2 de septiembre de 2013 emitida por el jdo 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, las cuales fueron acumuladas en este proceso.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Sánchez Zapata cuenta con un tiempo de privación de libertad de 123 meses, y con redención de pena importante – 23 meses y 9 días, con lo que acredita el factor objetivo, lo cierto es que fue condenado por delitos de alto impacto social pues con el mismo conculcó el derecho a la seguridad pública y el derecho fundamental a la vida de una persona de manera violenta, y el derecho a la seguridad pública en el otro asunto objeto de acumulación punitiva, por lo que se le negaron los mecanismos penales, pero se aprecia a su favor, que el 29 de enero de 2021, el homólogo de Florencia, Caquetá, le concedió la prisión domiciliaria, mecanismo con el que ha logrado no solo expiar la pena al lado de su núcleo familiar, sino que ha tenido la oportunidad de vincularse laboralmente, sin embargo, no se encuentra que haya realizado abonos a la misma, ni mucho menos que haya realizado el pago de la condena en perjuicios impuesta el 11 de febrero de 2016, dentro de la audiencia relativa al incidente de reparación integral a la cual se observa que asistió con su defensa.

Por tanto, como uno de los presupuestos exigidos por la normativa bajo estudio para acceder a la libertad condicional, es la reparación a la víctima, *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”* y la misma no se encuentra acreditada, se deberá negar dicho beneficio penal, hasta tanto acredite el pago de los perjuicios o garantice los mismos.

Tal medida tiene sustento en los siguientes puntuales lineamientos jurisprudenciales:

«Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculpatado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces –el proceso penal– hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado.» (Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Auto Interlocutorio Nº 507-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR No 11 F Este -23 Interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Alvaro Andrés Sánchez Zapata, según lo motivado.

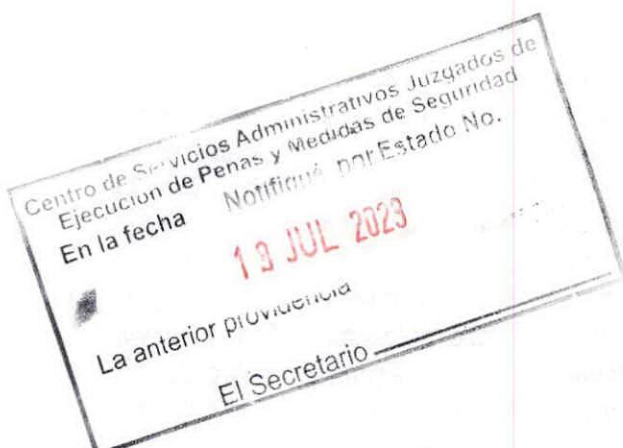
SEGUNDO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 124442

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 507 FECHA ACTUACION: 24-11-2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Alvaro Andres Sanchez Z

CEDULA DE CIUDADANIA: 1023934762

NUMERO DE TELEFONO: 3125261563

FECHA DE NOTIFICACION: DD 15 MM 06 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ✓ NO __

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI 507 -2023 NI 124442 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 11:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 8:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; satuflechas@hotmail.com <satuflechas@hotmail.com>

Asunto: AI 507 -2023 NI 124442 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

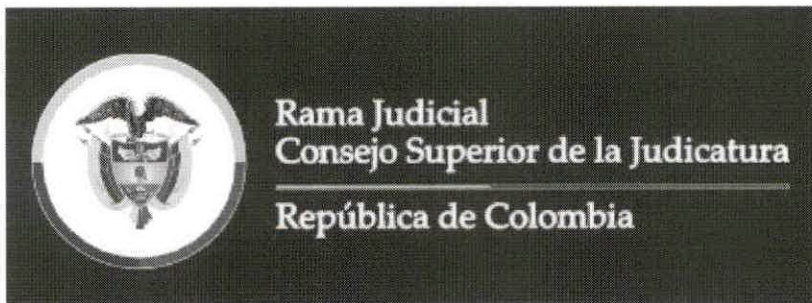
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Siete (7) de junio de dos mil veintitrés 2023

Asunto

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 9 de mayo 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Roberto Espinosa Vargas titular de la cédula de ciudadanía número 19.377.480 a la pena principal de 70 meses de prisión, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia el 26 de agosto de 2014.

Mediante auto interlocutorio del 1 de octubre de 2014 se negó la acumulación jurídica de penas.

Atendiendo que el condenado había sido trasladado a la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias (Meta), esta Sede Judicial dispuso la remisión del expediente por competencia el 14 de abril de 2015.

Las presentes diligencias fueron avocadas por el Homólogo Quinto de Acacias (Meta) el 10 de febrero de 2016; durante la vigilancia y control de la ejecución de la pena, el Homólogo dispuso negar la prisión domiciliaria la cual fue objeto de recurso de apelación y negó el beneficio administrativo de las 72 horas; posteriormente el 12 de mayo de 2016 el Juzgado Quinto homólogo de Acacias (Meta) aprobó el permiso de las 72 horas al sentenciado. El 30 de septiembre de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) negó la libertad condicional al penado.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias (Meta) avoco conocimiento de las presentes diligencias según los acuerdos PSAA07



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3913 del 25 de enero de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Durante la vigilancia y control de la ejecución de la pena, el Homólogo negó la prisión domiciliaria al sentenciado mediante auto interlocutorio del 26 de noviembre de 2015.

El 5 de diciembre de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) asumió el conocimiento de las presentes diligencias, el 8 de febrero de 2017 le concedió la libertad condicional de la pena fijando un periodo de prueba de 24 meses y el pago de una caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000).

El penado Espinosa Vargas suscribió diligencia de compromiso el 13 de febrero de 2017, en consecuencia el Juzgado Segundo Homólogo de Acacias (Meta) remitió las diligencias a este despacho.

El 9 de junio de 2017 el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condeno a Roberto Espinosa Vargas al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a mil 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El 4 de diciembre de 2017 este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 24 meses el cual comenzó a correr desde el 13 de febrero de 2017, fecha en la que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que Roberto Espinosa Vargas en estas diligencias fue condenado al pago de al pago de perjuicios en cuantía equivalente mil 1.000 salarios minimos legales mensuales vigentes de los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos, por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará el pedimento extintivo requerido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en las presentes diligencias en favor del sentenciado Roberto Espinosa Vargas.

SEGUNDO: Conceder un último plazo para que el condenado cancele los perjuicios fijando como termino seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-172-2006-03302-00

Nº interno: 124701

Condenado: **ROBERTO ESPINOSA VARGAS**

Auto interlocutorio número 2023-677

Delito: **ACTOS SEXUALES CON MENOR 14 AÑOS**

Decisión: Niega extinción

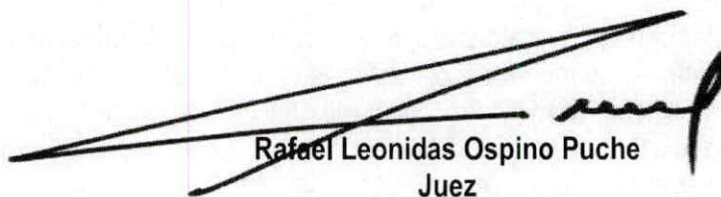
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ROBERTO ESPINOSA VARGAS
CALLE 21 No. 68 - 38 LLANO LARGO
FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 293

NUMERO INTERNO 124701
REF: PROCESO: No. 110016000172200603302
C.C: 19377480

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES
(2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

AI 677-2023

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Mario Alberto

Sáb 01/07/2023 16:15

 AI 677-2023
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 677-2023

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexan

Sáb 01/07/2023 16:14

 01AutoInterlocutorio124701....
238 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

RE: AI 677-2023

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/07/2023 13:12

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 1 de julio de 2023 4:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 677-2023

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 13 de diciembre de 2011, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, condenó a Hanier Andres Gogora Alomia titular de la cedula de ciudadanía No. 1.111.744.378 a la pena principal de 140 meses de prisión y multa de 4333.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndoles negado el subrogado penal el suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2016, nuestro Homologo 1º de Palmira Valle, concedio a favor de Hanier Andres Gogora Alomia la liberatd condicional, bajo un periodo de prueba de 55 meses y 14.5 dias.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2016.

Este despacho reasumio el conocimiento de la presente diligencia mediante auto del 11 de octubre de 2018.

Consideraciones

La extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 55 meses y 14.5 días, el cual comenzó a correr para Hanier Andres Gogora Alomia desde el 6 de octubre de 2016 fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al verificar los antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección De Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado Hanier Andres Gogora Alomia se adhirió el 6 de octubre de 2016 motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones.

Como quiera que dentro del expediente obra título Judicial del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$690.000, consignado al Juzgado 1º de Palmira Valle se



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ordenará su devolución, advirtiéndole que la mismo trámite deberá realizarse ante ese Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta 13 de diciembre de 2011, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en contra de Hanier Andres Gogora Alomia titular de la cedula de ciudadanía No. 1.111.744.378.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

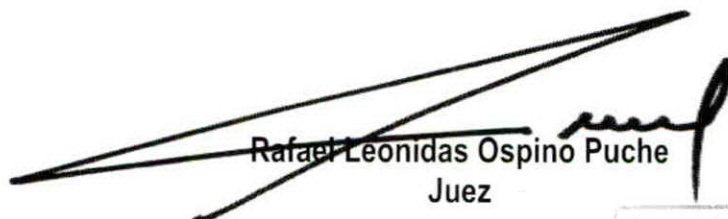
CUARTO: Como quiera que dentro del expediente obra título Judicial del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$690.000, consignado al Juzgado 1º de Palmira Valle se ordenará su devolución, advirtiéndole que la mismo trámite deberá realizarse ante ese Despacho.

QUINTO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Vie 30/06/2023 17:29

 AI 642-2023 Decisión: Decreta...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: AI 642-2023 Decisión: Decreta extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@

Vie 30/06/2023 17:29

 AI 642-2023 Decisión: Decreta...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[chipantiza ley0328@hotmail.com](#)

Asunto: AI 642-2023 Decisión: Decreta extinción

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alexz

Vie 30/06/2023 17:28

 05AutoInterlocutorio.pdf
199 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

RE: AI 642-2023 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 17:08

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 5:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
chipantiza_ley0328@hotmail.com <chipantiza_ley0328@hotmail.com>

Asunto: AI 642-2023 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.